

36



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 320-2013
JUNÍN

Lima, dos de julio de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la señora FISCAL ADJUNTA DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE LA MERCED-CHANCHAMAYO, contra la sentencia absolutoria de fojas quinientos once, del trece de noviembre de dos mil doce. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la señora FISCAL ADJUNTA DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE LA MERCED-CHANCHAMAYO, en su recurso formalizado de fojas quinientos cuarenta y seis, alega lo siguiente:

- a)** Que el Superior Colegiado no evaluó plenamente que la sindicación de la menor agraviada fue clara y coherente, tanto en sede policial como judicial, donde atribuyó responsabilidad al encausado del abuso sexual que sufrió.
- b)** Es insuficiente para absolver al imputado el hecho que la menor haya variado la fecha –del ocho de abril de dos mil siete al ocho de abril de dos mil seis– de comisión del evento criminal.
- c)** No se valoraron los testimonios de Rosalva Ruedas Salinas y de Eduardo Quintana Mercado, pues con ellos se acredita que el procesado no estaba en la ciudad de Lima en la fecha que cometió el abuso sexual.
- d)** Tampoco se ponderó el testimonio de Martha Rojas Carbajal, quien precisó que como vecina del acusado le consta que se ausentó del anexo San Antonio de Llaylla recién desde el mes de junio de dos mil seis.



e) Finalmente, el delito de violación se acredita con el reconocimiento médico legal que se practicó a la menor agraviada el treinta y uno de octubre de dos mil siete, cuyo diagnóstico es desfloración antigua; y si bien la víctima no dio a conocer de forma inmediata respecto al ilícito perpetrado en su contra, ello se justifica porque estaba amenazada de muerte.

Segundo. Que en la acusación fiscal de fojas doscientos setenta y ocho, se atribuye a Víctor Raúl Gómez Campos haber violado sexualmente a la menor de iniciales E. Q. M., de diez años de edad, hecho ocurrido el ocho de abril de dos mil seis, aproximadamente a las dieciséis horas, cuando la niña estaba sola en su vivienda, situada en el anexo San Antonio-Llaylla en el distrito de Mazamari de la provincia de Satipo, donde ingresó el procesado, trató de besarla, la tomó de los brazos fuertemente, luego le cubrió la boca con su mano amenazándola para que no grite, después la condujo hasta su cuarto situado al costado de la vivienda, la recostó sobre su cama y despojándola de sus prendas de vestir la penetró vía vaginal; al terminar el hecho delictivo, la amenazó de muerte si contaba lo ocurrido a sus familiares.

Tercero. Que la premisa básica para expedir una sentencia condenatoria, es que la misma se sustente en suficientes elementos que acrediten de forma clara y categórica la culpabilidad del procesado en el hecho materia de imputación, por lo que a falta de dichos elementos procede su absolución.

Cuarto. Que del análisis conjunto y razonado de los actuados, se advierte que si bien está acreditada la materialidad del delito con el



certificado médico legal número mil ciento setenta y ocho-dos mil siete-HAS -fojas ocho-, donde el médico Chávez Vizurraga diagnosticó que la menor de iniciales E. Q. M., presenta desfloración antigua; sin embargo, no se probó, mas allá de toda duda razonable que el acusado Gómez Campos sea el autor de la agresión sexual.

Quinto. Que el juicio de irresponsabilidad se sustenta en que la incriminación de la menor agraviada no reúne los presupuestos -ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia- requeridos por el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, pues si bien estaría corroborada con los testimonios de Julián Quintana Bravo y Sonia Vilma Quintana Mercado -fojas noventa y ocho y ciento veintiséis, respectivamente-, no obstante, habría sido inducida por el entorno familiar, en la medida que la denuncia se realizó -con fecha nueve de noviembre de dos mil siete-, después de más de un año de ocurrido el evento criminal y porque el imputado fue conviviente de la testigo Quintana Mercado -hermana de la víctima-, que se encontraba en disputa por la tenencia de su menor hija, como se observa de los documentos de fojas treinta y ocho a cuarenta y tres. Aunado a ello, se tiene el protocolo de pericia psicológica número cero cero quinientos noventa y ocho-dos mil once-PSC -fojas trescientos treinta y uno-, donde consta que en el examen realizado a la menor agraviada, la psicóloga Onofre Chuco concluyó que no evidencia indicadores emocionales a motivo de referencia, así como estructuración de personalidad con rasgos dependientes e histriónicos.

Sexto. Que en tal sentido, los agravios contenidos en el recurso impugnatorio de la señora Fiscal Superior, resultan infundados; por



tanto, al no haberse enervado la presunción de inocencia que le asiste al encausado Gómez Campos, de conformidad con lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, la absolución declarada a su favor está conforme a Ley.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos once, del trece de noviembre de dos mil doce, que absolvió a VÍCTOR RAÚL GÓMEZ CAMPOS de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales E. Q. M.; con lo demás que al respecto contiene y es materia de grado; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA